



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°: 058/LXII/11/15

Asunto: Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Campeche.

Promovente: H. Ayuntamiento de Campeche.

“ 2015, Año de José María Morelos y Pavón ”

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

Dictamen del expediente número 058/LXII/11/15, formado con motivo de una iniciativa de Ley de Ingresos promovida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Procedimiento legislativo precedido de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante oficio de fecha de noviembre del año en curso, el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche remitió en tiempo al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016.

Segundo.- Iniciativa que se dio a conocer al pleno del Congreso en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2015.

Tercero.- En la sesión mencionada la presidencia de la directiva dispuso turnarla, para determinar sobre su procedencia, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad; de Finanzas y Hacienda Pública; de Control Presupuestal y Contable; y de Fortalecimiento Municipal.

Cuarto.- Que para esos efectos las comisiones ya mencionadas sesionaron unidas, acordando emitir el resolutivo que en derecho correspondiera, una vez desahogadas las reuniones de trabajo previstas por estas comisiones con los presidentes municipales en los días comprendidos del 7 al 9 del mes en curso, con el fin de tener contacto directo con los funcionarios responsables y conocer con mayor detalle los montos probables de recaudación que permitirán a cada Municipio solventar sus egresos durante el ejercicio fiscal 2016.

Quinto.- En ese estado de hechos, las comisiones de referencia proceden a emitir el presente dictamen al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que por ser materia de esta iniciativa la legislación de ingresos del municipio citado, con fundamento en lo previsto por la fracción III inciso c) del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, con relación al numeral 107 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios de la Entidad se declara que el Congreso del Estado está plenamente facultado para legislar al respecto.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

II.- Que en mérito de la naturaleza fiscal de la iniciativa, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones se declaran competentes para conocer y resolver en el caso.

III.- Que la promoción de esta iniciativa recae en el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que tiene facultades para hacerlo, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

IV.- Que es competencia de esta soberanía conocer de la iniciativa de cuenta, en virtud de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al municipio, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

V.- Esta atribución legislativa se apega al principio jurídico que la invocada Constitución Federal establece en su artículo 31 fracción IV, al señalar que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la federación, estados y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Enunciado que consigna también el artículo 19 fracción VII de la Constitución Política del Estado.

VI.- Que al entrar al análisis y estudio que nos ocupa, estas comisiones advierten que la referida excitativa de ley está constituida por un proyecto formulado con apego a los principios de proporcionalidad y equidad. Conteniendo los rubros que se cobrarán a los contribuyentes y considerando la capacidad económica promedio de los habitantes de esa demarcación municipal.

VII.- En ese contexto, las comisiones que suscriben, advierten también que en el contenido de la iniciativa en estudio, no se contempla más cobros que los establecidos por las leyes de la materia, en estricta observancia del postulado constitucional de legalidad que rige para los actos tributarios, en el sentido de que ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley correspondiente.

VIII.- Que del estudio general realizado, se infiere que la multicitada iniciativa establece de manera sucinta y clara, en atención tanto de las autoridades encargadas de su aplicación como de los contribuyentes, cuáles serán los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamiento que tendrán vigencia durante el correspondiente ejercicio fiscal, de los cuales se valdrá el gobierno municipal a fin de allegarse los recursos necesarios para solventar los gastos de su administración. De esta forma, la misma cumple con dos funciones: a) señalar las fuentes de ingresos que serán gravadas; y, b) regular la recaudación de esas fuentes de ingresos de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado. Estimando ingresos por un monto total de \$ **984,072,021 M.N.**, conformados de la siguiente manera:



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

I. Impuestos:	\$ 81,471,637
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0
III. Contribuciones de mejoras	\$ 0
IV. Derechos:	\$ 125,061,600
V. Productos:	\$ 12,580,423
VI. Aprovechamientos:	\$ 11,476,740
VII. Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 312,280
VIII. Participaciones y Aportaciones	\$ 716,668,217
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas:	\$ 36,501,124
X. Ingresos derivados de financiamiento:	\$ 0

Lo que comparado con los del ejercicio fiscal 2015, que ascendió a la cantidad de \$ **927,809,004** reporta una diferencia de crecimiento estimada de \$ **56,263,017**.

IX.- Asimismo se señala que el proyecto de Ley de Ingresos en estudio, da vigencia a los gravámenes que se han estimado necesarios, sin que ello implique forzosamente tener que acudir a todos los que se encuentran previstos en la Ley de Hacienda de los Municipios. Por lo que el esquema que adopta la iniciativa en estudio, se ajusta a los lineamientos de actualización fiscal de la administración pública, orientados a preservar la adecuada operación de las finanzas municipales.

X.- También es válido puntualizar que en virtud de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, expresamente por su numeral 18 los municipios podrán contratar deuda directa, sin la previa autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1.- Que el plazo de pago del financiamiento no venza dentro de los noventa días anteriores a la conclusión del periodo constitucional correspondiente y no rebase el periodo constitucional de la administración en curso; 2.- Que en todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de esta deuda contratada no exceda del 5% de los ingresos ordinarios del municipio de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente y 3.- La deuda contratada quede sujeta a los requisitos de información y registro previstos en la citada Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

XI.- En el marco de la dinámica nacional en materia de armonización contable y debido a las distintas modificaciones de disposiciones que regulan las finanzas públicas, el 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de nuestra Carta Magna Federal, en el que se adicionó la fracción XXVIII al artículo 73, precepto legal que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y financiera de la federación, de las entidades federativas y de los municipios.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Consecuentemente, en su oportunidad se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que establece criterios que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de las instituciones públicas, con la finalidad de lograr su armonización y facilitar el registro y fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos. En ese orden de ideas, estas comisiones recomiendan el entendido de observar medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, tales como: abstenerse de otorgar incrementos a las remuneraciones de los servidores públicos, salvo las expresamente autorizadas por la ley; no crear plazas, salvo que los ramos cuenten expresamente con recursos aprobados en el presupuesto de egresos correspondiente, así como aquéllas que sean resultado de reformas legales expresas.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento legal señalado en el párrafo anterior y acorde a la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y a la Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley Ingresos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2013, estas comisiones ordinarias estimaron procedente realizar adecuaciones al proyecto de decreto original de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria para el ejercicio fiscal 2016, con la finalidad de ajustarla a los postulados previstos en dicha normatividad y abonar en la armonización de las correspondientes leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2016, sin detrimento de la autonomía municipal. Adecuaciones consistentes en:

- a) Se reordena el capítulo de Impuestos en el apartado Sobre la producción, el consumo y las transacciones.
- b) Se incluye el capítulo de Contribuciones de Mejoras.
- c) Se reordena el capítulo de Derechos en el apartado Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.
- d) Se reclasifica y reordena el capítulo de Productos, en el rubro de Productos de tipo corriente, y se incluye el rubro de Accesorios.
- e) Se reclasifica y reordena el capítulo de Aprovechamientos, en el rubro de Aprovechamientos de tipo corriente.
- f) Se incluye un capítulo de Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.
- g) Se reclasifica y reordena el capítulo de Participaciones y Aportaciones; clasificándolos en Participación Federal y Participación Estatal; se clasifican las Aportaciones en Federal y Estatal, incluyéndose en la última el Impuesto sobre Nóminas y el Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural; se reordena el rubro de Convenios clasificándolos en federal y estatal.
- h) Se agrega en el concepto de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, el Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

XII.- Con motivo del análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa y de la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Estado, quienes dictaminan consideraron realizar adecuaciones al proyecto de decreto original, consistentes en ajustes al artículo 7, prorrogando las Tablas de Valores Unitarios de Suelo, así como ajustes en los rubros de Participaciones y Aportaciones que quedó en la cantidad de **\$ 716,668,217** y en el rubro de Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Otras Ayudas que quedo en la cantidad de **\$ 36,501,124** reflejándose en el total de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, mismos que quedaron en los términos planteados en la parte conducente de este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las comisiones que suscriben consideran viable aprobar la Ley de Ingresos motivo de este estudio, toda vez que sus estimaciones de recaudación se basan en conceptos plasmados en la Ley. Por lo tanto,

DICTAMINAN

Primero.- En virtud que es facultad de los Ayuntamientos formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, la iniciativa de Ley de Ingresos que fija recursos económicos a recabar por el municipio durante un ejercicio fiscal, la iniciativa promovida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, es procedente por las razones contenidas en los considerandos que anteceden.

Segundo.- En consecuencia, estas comisiones unidas proponen al pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones,



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de
Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		Ingreso Estimado
I.- IMPUESTOS		81,471,637
Impuesto sobre los Ingresos		314,247
Sobre espectáculos públicos	277,134	
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	37,113	
Impuesto Sobre el Patrimonio		55,629,137
Impuesto Predial	50,935,415	
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	4,693,722	
Impuesto de adquisición de inmuebles	0	
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones		23,089,041
Sobre adquisición de inmuebles	22,922,163	
Sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales	166,878	
Impuesto sobre al comercio exterior		0
Impuesto sobre nóminas y asimilables	0	
Impuestos ecológicos	0	
Accesorios	2,439,212	
Recargos		
II.- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		0
III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		0
IV.- DERECHOS		\$125,061,600
Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público		6,749,865
Por la autorización de uso de la vía pública	6,749,865	
Derechos por prestación de servicios		116,746,452
Por Servicio de Tránsito	6,358,981	
Por uso de rastro público	3,102,696	
Por servicio de aseo y limpia por recolección de basura	16,946,821	



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Por servicio de alumbrado público	27,507,199	
Por servicio de agua potable	41,887,352	
Por servicio en panteones	74,750	
Por servicio en mercados	1,602,302	
Por licencia de construcción	3,120,622	
Por licencia de urbanización	115,768	
Por licencia de uso de suelo	275,973	
Por autorización de rotura de pavimentación	36,122	
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	8,030,225	
Por expedición de cédula catastral	557,988	
Por registro de directores responsables de obra	154,645	
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados	3,668,981	
Otros Derechos		1,172,080
Accesorios		393,203
Recargos	284,521	
Multas	5,102	
Honorarios por ejecución	770	
Actualización	102,810	
V.- PRODUCTOS		\$12,580,423
Productos tipo corriente		7,946,525
Productos financieros	2,143,896	
Transporte urbano municipal	5,102	
Desperdicios industriales	107,846	
Productos de Capital		4,633,898
Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	638,579	



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	357,227
Otros productos	3,638,092

VI.- APROVECHAMIENTOS

\$11,476,740

Aprovechamiento tipo corriente

8,844,416

Incentivo derivados de colaboración fiscal	6,292,105
Multas administrativas Federales no fiscales	2,459,704
Zona Federal Marítima terrestre	3,832,401
Multas municipales	2,083,485
Indemnizaciones por daños a bienes municipales	5,000
Reintegro	463,826

Accesorios

2,632,324

Recargos	50,907
Honorarios de Ejecución	62,075
Actualización	129,632
Donaciones	577,500
Aprovechamientos diversos	1,812,210

VII.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

312,280

Impuestos No Comprendidos En Las Fracciones De La Ley De Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación o Pago.	312,280
--	---------

VIII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

716,668,217

Participaciones

Participación Federal	446,552,570
Fondo Municipal de Participaciones	433,690,877
Fondo General	240,251,989



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Fondo de Fiscalización y recaudación	11,787,374	
Fondo de Fomento municipal	70,946,914	
Impuesto Especial sobre producción y servicios	3,418,000	
Impuesto sobre automóviles nuevos	1,821,290	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	105,465,310	
Fondo de Compensación INSAN		561,595
IEPS de Gasolina y Diesel		8,836,996
Devolución de ISR		3,463,102
Participación Estatal		28,885,032
A la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico		932,794
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares		27,467,154
Alcoholes		485,084
Aportaciones		
Aportación Federal		196,275,587
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		50,668,986
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		145,606,601
Aportación Estatal		9,126,884
Impuestos Sobre Nóminas		6,862,321
Impuesto Adicional para la preservación del Patrimonio Cultural		2,264,563
Convenios		
Convenio Federal		23,176,144
FOPEDEM		4,500,000
Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS)		1,900,000
Fondo Mexicano del Petróleo		10,600,000
Fondo de Apoyo en infraestructura y productividad (FAIP)		5,707,809
Zona Federal Marítimo Terrestre		468,335



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Convenio Estatal		12,652,000
Fondo de Infraestructura Vial	6,400,000	
Convenio Prog. De infraestructura a las Juntas municipales	6,000,000	
Zona Federal Marítimo Terrestre	252,000	
IX.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		36,501,124
Transferencias al resto del sector público		36,501,124
Apoyo Financiero Estatal	11,168,968	
Apoyo Financiero Estatal, Juntas y Agencias y Comisarías Municipales	3,050,781	
Programa de inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	6,000,000	
Subsidio al Transporte Público en circulación	284,000	
Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	15,997,375	
X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0
Endeudamiento Interno		0
Financiamientos	0	
TOTALES:		\$984,072,021

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo y/o Factura con su sello oficial correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 7.- No se actualizan los valores fiscales mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales estos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General vigente de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 salarios mínimos general vigente en el Municipio elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaría para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicios público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 12.- El uso del Teatro de la Ciudad “**Francisco de Paula Toro**”, aplicará la cantidad de \$30,000 (Son: Treinta Mil Pesos 00/100), por día.

Cuando se trate de Instituciones Públicas y el evento no tenga un fin lucrativo, se podrá conceder hasta un 50% de descuento de la tarifa señalada.

ARTÍCULO 13.- Los cursos o talleres que impartan la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil “**Jesús Cervera Pinto**”, del Municipio de Campeche, causarán el pago de las siguientes tarifas:

TARIFA	
CONCEPTO	CANTIDAD
Inscripción semestral	\$ 300.00
Inscripción anual	\$ 500.00

COSTO DE MENSUALIDAD	
CONCEPTO	CANTIDAD
GRUPO 1: Violín, Piano Guitarra	\$ 200.00
GRUPO 2: Flauta, Trompeta, Clarinete, Viola, Chelo, Contrabajo, Saxofón	\$ 150.00
GRUPO 3: Oboe, Fagot, Trombón, Corno Francés, Percusión	\$ 100.00



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ARTÍCULO 14.- Las tarifas aplicables a los derechos que se causen por los servicios (constancias, simulacros, asesorías, programas internos y externos) que preste el Centro de Protección Civil del Municipio de Campeche, se cubrirán conforme al tabulador emitido por dicha dependencia, debidamente autorizado por la Tesorería Municipal ante las cajas recaudadoras del municipio.

Artículo 15.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 16.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Tesorería Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes. La Tesorería Municipal podrá otorgar exenciones o subsidios totales o parciales o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales de manera discrecional.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de la contribución de mejoras, el beneficio diferencial particular, independiente de la utilidad general, que obtienen las personas físicas o morales, derivado de la ejecución de una obra o de un servicio público.

ARTÍCULO 18.- Están obligadas al pago de la contribución de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras o servicios públicos proporcionados por el Municipio.

Para los efectos de la contribución de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles. Cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, haya traslación de dominio, el adquirente se considerará propietario para los efectos de la contribución de mejoras.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 19.- Además de las obras y servicios públicos, se consideran de utilidad pública las siguientes:

- Construcción y/o equipamiento de centros de salud para consulta externa y atención de emergencias.
- Construcción y/o equipamiento de escuelas de nivel preescolar y básico.
- Construcción de bibliotecas y casas de cultura
- Construcción de parques, plazas, explanadas o jardines
- Construcción de andadores, malecones o lugares de atracción turística o de esparcimiento
- Construcción de módulos de vigilancia
- Construcción de módulos deportivos y canchas cubiertas o no.
- En general, obras y servicios que conlleven mejoría en la calidad de vida de los campechanos, o en su caso, apoyen sus actividades económicas

Artículo 20.- Para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, personas con discapacidad o adulto mayor; se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 75% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- a. Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, personas con discapacidad o adulto mayor;
- b. Éste lo destina para habitarlo para sí; y
- c. Su valor no exceda de 17,000 veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad.

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que previenen las leyes de seguridad social aplicables, y la de personas con discapacidad y adulto mayor, quienes se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 2 fracción XXV de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad; y el artículo 2 fracción I de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, respectivamente. Los Ayuntamientos informarán al Instituto Catastral del Estado, sobre el beneficio otorgado.

Artículo 21.- Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se otorgará un estímulo fiscal para la aplicación de la tasa prevista en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, conforme a los valores que seguidamente se expresan:

**TABLA DE ESTÍMULO
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

Base Gravable (Valor Catastral)	Tasa Aplicable	Estímulo
Hasta 400 mil pesos	2.00 %	1.00 %



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

De \$400,001 a \$800,000	2.25 %	0.75 %
De \$800,001 a \$1,200,000	2.50 %	0.50 %
De \$1,200,001 ó Superior	3.00 %	N/A

Artículo 22.- La presente Ley contiene la alineación al Clasificador por Rubro de Ingresos aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (**CONAC**), en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, para la adecuada armonización a la contabilidad, con el propósito de proveer al ente público un registro y fiscalización eficientes de las finanzas públicas municipales a fin de optimizar el desempeño y desarrollo financiero.

La presente Ley de Ingresos armonizada para el ejercicio fiscal 2016, corresponde a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Artículo 23.- La publicación de la información financiera que derive de la presente Ley, será difundida conforme a la estructura y contenido en los formatos armonizados que establece la “**Norma para armonizar la presentación de la información adicional de la Ley de Ingresos**” en el entendido, de que éstas disposiciones son de observancia obligatoria para los Municipios

La presente Ley se basa en la “**Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos**” emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (**CONAC**), de observancia obligatoria para los Municipios, en apego al artículo 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando acontezcan situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ASÍ LO DICTAMINAN UNIDAS LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA, DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE, Y DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
1er. Vocal

Dip. Christian Castro Bello.
2do. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
3er. Vocal

COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA.

Dip. Juan Carlos Damián Vera.
Presidente

Dip. Christian Castro Bello.
Secretario

Dip. Ernesto Castillo Rosado.
1er. Vocal

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
2da. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
3er. Vocal



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

COMISIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE.

Dip. Ernesto Castillo Rosado.
Presidente

Dip. Juan Carlos Damián Vera.
Secretario

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
1era. Vocal

Dip. Martha Albores Avendaño.
2da. Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chí.
3er. Vocal

COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Dip. Rosario de Fátima Gamboa Castillo.
Presidenta

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
Secretaria

Dip. Marina Sánchez Rodríguez.
1ra. Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.
2do. Vocal

Dip. Ana Graciela Crisanty Villarino.
3era. Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 058/LXII/11/15, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2016.